

Voto particular conjunto
SUP-REC-541/2019

Recurrente: Florente Cruz García (presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca)
Responsable: Sala Xalapa

Tema: Aplicación de la restricción para que las autoridades responsables impugnen, cuando se trata de ayuntamientos indígenas en conflictos intercomunitarios.

Hechos

Instancia local

8/agosto/2019. El Tribunal electoral local ordenó al ayuntamiento de una comunidad indígena que transfiriera recursos a una agencia municipal, derivado de un convenio celebrado entre entré ambos.

Instancia regional

22/agosto/2019. El ayuntamiento impugnó esa determinación.
5/septiembre/2019. Sala Xalapa desechó el medio de impugnación al estimar que, derivado de la jurisprudencia 4/2013, el ayuntamiento, como autoridad responsable, carecía de legitimación activa para impugnar.

Reconsideración

El ayuntamiento impugnó el desechamiento.

Consideraciones

Razonamiento de la mayoría

El REC es improcedente por impugnarse una sentencia que no es de fondo.

Sentido del voto particular

1. Se cumple los requisitos de procedencia del REC.
2. La restricción para que las autoridades responsables impugnen no aplica necesariamente para municipios y comunidades indígenas.

Consideraciones del voto particular conjunto

1. Se cumple el requisito especial de procedencia del REC por: 1) Derecho de acceso a la justicia; 2) Para juzgar el caso con perspectiva intercultural; y 3) La relevancia y trascendencia de analizar el alcance de la restricción a que las autoridades responsables impugnen tratándose de comunidades indígenas.
2. Desde una perspectiva intercultural y pluralista la restricción para que las autoridades responsables impugnen no aplica necesariamente para municipios y comunidades indígenas, ya que no actúan como autoridad, sino en ejercicio de su autogobierno y protegiendo los intereses la comunidad.

Conclusión: Lo adecuado hubiera siro tener por acreditados los requisitos de procedencia y, en el fondo, determinar que la restricción para que las autoridades responsables impugnen no aplica necesariamente para municipios y comunidades indígenas.
En consecuencia, revocar el desechamiento de Sala Xalapa, para que se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos del ayuntamiento.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZÑA, CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-541/2019¹

Formulamos el presente voto particular² a fin de exponer las razones por las cuales no compartimos el desechamiento de la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-541/2019.

La mayoría determinó desechar la demanda presentada por Florente García Cruz, en su carácter de presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, por considerar que la controversia no cuenta con elementos de constitucionalidad ni implica la emisión de un criterio importante y trascendente, requisitos indispensables para analizar la demanda planteada.

Por el contrario, consideramos que sí debe estudiarse el fondo del asunto, principalmente, porque la sentencia de la sala regional: **1)** violenta el derecho de acceso a la justicia del recurrente; **2)** omite juzgar el caso con perspectiva intercultural; y **3)** aplica de manera tajante una jurisprudencia electoral, lo que genera la necesidad de que se analicen los alcances de ésta, cuando se está frente a comunidades indígenas.

¹ Colaboraron en la elaboración del presente voto Ana Cecilia López Dávila, Pamela Hernández García y Alexandra D. Avena Koenigsberger.

² El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, estimamos que se debe revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa pues el recurrente sí cuenta con la legitimación necesaria para recurrir la sentencia local de origen.

En ese sentido, primero se presentan las tres razones por las cuales consideramos que debe estudiarse el fondo del asunto y, en un segundo momento, porqué estimamos que la sentencia regional se debe revocar, para efectos de que se analice el problema jurídico planteado ante ella.

1. Procedencia

El presente caso cumple con el requisito especial de procedencia, en virtud de que el actor alega que la sentencia de la Sala Xalapa afecta su derecho de acceso a la justicia, lo que considera que lo deja en estado de indefensión ante la imposibilidad de que la jurisdicción electoral federal analice la aplicación correcta de un convenio que el Ayuntamiento celebró, en aparentes términos de igualdad, con la Agencia Municipal.

El recurrente considera que se encuentra en estado de indefensión, puesto que la Sala Regional Xalapa desechó su demanda, por considerar que no contaba con legitimación activa en términos de la jurisprudencia 4/2013, de rubro y texto: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral.

Ahora bien, la Sala Superior ya emitió un criterio jurisprudencial en este sentido. Concretamente, la jurisprudencia 27/2011 cuyo rubro y texto establecen:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.- La interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que **en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de**

los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.”

Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

La Sala Regional Xalapa –con base en ese criterio– desechó la demanda, pues consideró que el actor actuó como autoridad responsable en el juicio previo, por lo que no analizó una cuestión de constitucionalidad, relacionada con el ejercicio de los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, vinculada con la transferencia de recursos públicos.

Quienes suscribimos este voto, consideramos que el recurso es procedente.

Así, ya que la Sala Regional fijó un sentido y alcance particular a las previsiones de los artículos 2º, 17 y 115 constitucionales, interpretación que tuvo como resultado que se estudiara el derecho de acceso a la justicia para las comunidades indígenas conforme a las reglas procesales ordinarias y no desde una perspectiva intercultural, lo cual implicó hacer nugatorio el acceso de los pueblos originarios a una justicia electoral efectiva.

En este tipo de asuntos –en nuestro concepto– se debe maximizar el derecho de acceso a la justicia en aras de garantizar lo establecido en el artículo 17 constitucional y, en ese mismo sentido, cumplir con el mandato de resolverlos con una perspectiva intercultural, prevista en el artículo 2 de la Constitución federal.

Esto, pues, desde una perspectiva intercultural, se advierte que la participación del Ayuntamiento en la controversia con la Agencia Municipal está sujeta a un régimen específico y diferenciado, y no a aquel de gobernante-gobernando del que surgió la jurisprudencia 4/2013 citada.

Por lo tanto, ante la supuesta violación al derecho de acceso a la justicia y a la posible violación del mandato constitucional previsto en el artículo 2º constitucional y, para evitar incurrir en una petición de principio, se estudiará en el fondo el hecho de que el recurrente, en representación del Ayuntamiento, cuenta o no con legitimación activa ante la instancia regional.

Por último, de esta forma, igualmente consideramos que en el caso también es necesario estudiar los alcances de esa

jurisprudencia cuando se está frente a comunidades indígenas que, tal y como se mencionó previamente, se encuentran en una situación de igualdad entre ellas mismas.³

2. Fondo

En lo correspondiente al estudio de fondo, como lo adelantamos, se debe revocar la resolución impugnada, puesto que, contrario a lo determinado por la Sala Regional, desde una perspectiva intercultural, el recurrente sí cuenta con la legitimación necesaria para controvertir una determinación local que estima es transgresora de los derechos de autodeterminación del Ayuntamiento que representa.

Como se mencionó, el recurrente estima vulnerado su derecho de acceso a la justicia, como representante del Ayuntamiento y no en atención a sus derechos individuales o a la afectación de su ámbito personal, sino a la afectación de las competencias y atribuciones de aquél, toda vez que considera que el tribunal local no respetó los términos del convenio que se celebró como consecuencia de la consulta.

Esto es, la controversia no implica analizar si la esfera jurídica de los integrantes del Ayuntamiento en lo particular se ve afectada, como, por ejemplo, en el supuesto de una sanción⁴, la controversia versa sobre el análisis de los derechos que derivan de un convenio existente entre el Ayuntamiento y la Agencia

³ Véase la jurisprudencia 5/2019 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Jurisprudencia 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

Municipal como entidades relativamente autónomas que se sitúan en un plano de igualdad frente a los compromisos que asumieron libremente.

De esta forma, la litis planteada ante el tribunal local no solamente debía analizar las obligaciones o los deberes del Ayuntamiento frente a la Agencia Municipal respecto de la transferencia de los recursos públicos, sino también los acuerdos previamente celebrados sobre la distribución y las obligaciones de comprobación para el adecuado cumplimiento de deberes del propio Ayuntamiento, en un contexto en donde los sujetos involucrados se encuentran, en un sentido, en un plano simétrico.

Cuando se cuestiona una sentencia de un tribunal local de la que se estima una posible afectación a la autonomía de una comunidad indígena por la posible inobservancia del convenio celebrado entre partes en igualdad de circunstancias, es necesario que la Sala Regional competente conozca del fondo de la controversia, pues sólo así se garantiza el principio de acceso a la justicia, con independencia de que una de las comunidades haya tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

Esto, pues del contexto de la controversia se advierte que las partes están en una situación de igualdad procesal respecto de la materia de la controversia y no de una situación de supra o subordinación derivada del propio ordenamiento.

En el caso, se está frente a un conflicto intercomunitario que se dio entre una agencia y una cabecera municipal por la transferencia de recursos que, a su vez, se acordó entre ambas

comunidades. Es decir, la naturaleza de este conflicto impacta de manera directa en el ejercicio de la autonomía de cada una de las localidades de la comunidad indígena.

De esta forma, y dada la naturaleza de este tipo de conflictos intercomunitarios, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de reconocer el pluralismo jurídico que existe dentro de nuestro ordenamiento, así como flexibilizar algunos requisitos procesales que no encuadran dentro de la lógica de las comunidades indígenas y los conflictos que pueden derivar entre ellas. Esto, en términos de la jurisprudencia 18/2018, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

La Sala Regional Xalapa basó su determinación en el criterio según el cual las autoridades responsables en la instancia local no tienen legitimación para impugnar al haber participado precisamente como autoridad en la cadena impugnativa. Esta determinación violentó el derecho de acceso a la justicia del recurrente, en su calidad de representante del Ayuntamiento.

Esto, ya que el conflicto que se presenta tiene como trasfondo el ejercicio de los derechos de autonomía de ambas comunidades indígenas. Así, el hecho de que una de ellas haya sido la autoridad responsable en un juicio previo no descarta que tenga un reclamo legítimo que formular en la siguiente instancia, no porque sea formalmente autoridad responsable, sino porque representa a la comunidad indígena y pretende la protección de los derechos colectivos de la comunidad. Negar la posibilidad de que puedan cuestionar una sentencia que les afecta en el

ejercicio de sus derechos de autonomía por haber sido autoridad responsable en la instancia previa restringe el acceso a la justicia.

Por tanto, la Sala responsable debió advertir que la jurisprudencia 4/2013 no es aplicable en este tipo de supuestos, ya que la finalidad que se busca con ese criterio jurisprudencial no se alcanzaría en este tipo de conflictos y, más aun, aplicarlo vulneraría los compromisos que se han asumido en cuanto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto, porque la finalidad de no reconocer legitimación activa a quien fue autoridad responsable en la instancia previa es preservar el objetivo de la ciudadanía y los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no para que las autoridades defiendan sus intereses en cuanto autoridades.

Ese criterio tiene sentido porque está enmarcado, en general, dentro de la lógica de una relación Estado-ciudadanía y, por lo tanto, resulta jurídicamente justificable que una institución estatal no pueda impugnar una sentencia en la cual tuvo carácter de autoridad responsable. Sin embargo, desde el pluralismo jurídico,⁵ las comunidades indígenas operan bajo una lógica distinta y, por lo tanto, este criterio no debe aplicarse de manera estricta.

⁵ En concreto, el pluralismo jurídico, así entendido, permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normatividad y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos (como lo es el derecho al sufragio) y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario; lo que presenta una exigencia para analizar, con un enfoque diferenciado, cómo debe entenderse el gobierno cuando se trata de una comunidad indígena.

En nuestra opinión la jurisprudencia 4/2013 no debió ser aplicada, debido a las diferencias sobre el tipo de conflicto en el que aplica y las particularidades de los casos, los sujetos a los que va dirigida, así como las finalidades que persigue, esta Sala Superior ha establecido que si bien las Salas Regionales están obligadas a atender la jurisprudencia aprobada por esta autoridad —en asuntos sustancialmente iguales—, cuando en el desempeño de su función jurisdiccional adviertan que no aplica el criterio obligatorio, al no ser el caso similar, pueden argumentar las razones por las cuales no es aplicable, sin que ello se considere propiamente una inaplicación en contravención del principio de igualdad y seguridad jurídica.

Resulta indispensable que exista el análisis de cada uno de los elementos que hacen diferente el caso, sin que ello, de ninguna manera pueda entenderse como un ejercicio enunciativo, sino que debe implicar el estudio de la naturaleza jurídica de cada uno de los componentes del asunto a resolver.⁶

Ahora, en el ámbito de los derechos colectivos reconocidos constitucionalmente de autodeterminación y autonomía de las comunidades indígenas, los sujetos protegidos son fundamentalmente las propias comunidades indígenas; por lo que la organización de las autoridades y órdenes administrativos ordinarios no agota ni delimita este derecho. **Es decir, las comunidades en municipios indígenas o con presencia de población indígena ejercen su autonomía y**

⁶ Véase la SUP-RDJ-2/2017.

autodeterminación no necesariamente en las mismas formas del sistema orgánico-administrativo municipal.

Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, de ahí que la protección de esos derechos en los juicios no se puede supeditar a si son o no autoridades municipales, ya que se trata de derechos colectivos cuyo titular es la propia comunidad.

Al momento en que la Sala Regional desechó la demanda porque el actor actuó como autoridad responsable en el juicio previo, dejó de analizar una cuestión de constitucionalidad planteada, relacionada con el ejercicio de los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas y, además, perdió su obligación de juzgar con una perspectiva intercultural.

Al aplicar tajantemente las categorías administrativas a las comunidades indígenas, obstaculizó la posibilidad de proteger adecuadamente los derechos de autonomía y libre determinación tanto del Ayuntamiento, como de la Agencia Municipal, en tanto localidades indígenas.

Cuando las comunidades y pueblos indígenas participan como partes de una controversia que implique el cumplimiento de un acuerdo celebrado respecto de la transferencia de recursos públicos, se entiende que están en un plano de igualdad y que, por tanto, deben tener el mismo trato procesal en la defensa de sus intereses cuando acuden a una Sala Regional en defensa de su autonomía y libre determinación.

En tales asuntos no existe propiamente una situación de subordinación derivada del ordenamiento jurídico, sino una relación jurídica **de colaboración entre entidades municipales** que el propio ordenamiento considerada como autónomas⁷ y, por tanto, en un plano simétrico frente a las instancias judiciales cuando aleguen la vulneración a tales derechos.

Esta igualdad ante las instancias judiciales encuentra respaldo constitucional y convencional en el deber de reconocerles a tales pueblos y comunidades indígenas un ámbito de autonomía y libre determinación, así como de considerar sus propios sistemas normativos, entre los que se encuentran aquellos convenios o acuerdos que se puedan llegar a celebrar entre tales comunidades, con independencia de si se trata de entidades de un mismo municipio, como una manifestación concreta de su autodisposición normativa.

Esto es, el derecho a la autonomía y libre determinación supone el reconocimiento del derecho de autodisposición normativa y, con ello, el deber de las autoridades jurisdiccionales de garantizar su efectividad. Esto, en términos de la tesis XXVII/2015, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**

⁷ Esto, en términos del artículo 16 de la Constitución local del Estado de Oaxaca que establece: “El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas”.

Esta Sala Superior ha establecido que “existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos”⁸.

Asimismo, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el bloque de derechos o bloque de constitucionalidad, destacadamente, en los artículos 1º y 2º de la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Así, puesto que en el presente caso el representante del Ayuntamiento manifiesta que no se consideraron los términos de: **1)** un convenio celebrado con la Agencia Municipal para la comprobación de la transferencia de recursos y **2)** los términos y condiciones en los cuales estos recursos se distribuirían; es evidente que se le debe reconocer legitimación activa al Ayuntamiento ante el contexto del régimen diferenciado en el que se encuentra frente a la Agencia Municipal.

La controversia planteada implica analizar la posible inobservancia de los acuerdos plasmados de forma voluntaria y autónoma por las partes en ejercicio del derecho de su autonomía y corresponde a las autoridades garantizar el respeto

⁸ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-0039-2017, SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.

a la voluntad expresada en dicho instrumento, así como su ejecución.

Lo anterior se robustece si se considera que el convenio por el que se establece la entrega de recursos fue celebrado en cumplimiento de la sentencia SX-JDC-452/2017 y producto de un proceso de consulta previa e informada en el cual se establecieron los elementos cuantitativos y cualitativos para su transferencia, tal como lo establece la tesis, de rubro Pueblos y comunidades indígenas. **EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.**⁹

En el texto de ese criterio se prevé la obligación de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo el de la administración directa de los recursos económicos, con el objetivo de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas en la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de las comunidades correspondientes.

El proceso de asignación y entrega de tales recursos debe ser objeto de tutela por parte de las autoridades jurisdiccionales,

⁹ Tesis LXIV/2016 PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 118 y 119.

puesto que con ello se reconoce y garantiza la autodeterminación, autogobierno y autonomía previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ejercicio de los cargos para los que fueron electos, de tal manera que se respete la voluntad suscrita en el convenio.

Además, es importante destacar que como se observa en el convenio suscrito el siete de septiembre, en el acuerdo CUARTO, inciso a) se estableció lo siguiente¹⁰:

CUARTO. Mecanismos de seguimiento. - las partes, convienen dejar establecidos los siguientes mecanismos de seguimiento:

- a) *.[...]. **En caso de incumplimiento se establecerán dos mecanismos, uno conciliatorio y un jurisdiccional, en el primero las instancias convocarán a las partes a una mesa conciliatoria.***
- b) *Un mecanismo jurisdiccional que estará a cargo del Tribunal Electoral que conoció del asunto que es motivo del acuerdo de la presente acta. Por ello, las partes podrán acudir a dicho tribunal en caso de que agotada la vía conciliatoria entre las partes podrán acudir al órgano jurisdiccional para hacer cumplir los acuerdos.*

Así, las partes acordaron someter a la sala responsable cualquier situación relacionada con el cumplimiento del convenio celebrado. Por tanto, es evidente que el desechamiento decretado por la responsable vulnera la esfera de derechos de quienes, en un plano igualitario, acordaron los términos y elementos para llevar a cabo la transferencia de recursos.

La Sala Superior ha establecido que dentro de la relación en la que se encuentran dos sujetos con iguales derechos (comunidad-comunidad), la relación jurídica provoca una colisión entre los mismos y, por lo tanto, la **necesaria ponderación** entre ambos por parte del operador jurídico, considerando que se trata

¹⁰ Hoja 00187 del cuaderno accesorio 2.

de sujetos que requieren igual protección y están en un plano horizontal, de manera que las interferencias en un derecho fundamental están en correlación directa con la satisfacción del derecho con el que colisiona.

Por tanto, el juzgador, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas, no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos fundamentales que colisionen¹¹.

Es por todo lo anterior que se advierte que la autoridad responsable:

a) incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva intercultural al aplicar de forma indebida la jurisprudencia 4/2013 en cuestión, que no es aplicable, ya que es propia de un procedimiento ordinario, para determinar que el Ayuntamiento no cuenta con legitimación al haber sido autoridad responsable en el juicio local; y **b)** dejó de analizar una cuestión de constitucionalidad, relacionada con el ejercicio de los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades, específicamente el convenio celebrado de forma bilateral y en un plano de igualdad frente al derecho a la transferencia de recursos para su administración directa.

Por todo lo expuesto, respetuosamente disentimos de la postura mayoritaria

¹¹ SUP-REC-39/2017.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN